

Amparo
Voto 5315-93

AMPARO 1845-C-90
JAIME OTERO CARMONA
UACA

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con treinta y seis minutos del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Recurso de amparo No. 1845-C-90 interpuesto por JAIME OTERO CARMONA, contra LA ESCUELA AUTONOMA DE CIENCIAS MEDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTROAMERICA.

RESULTANDO

1. El señor JAIME MANUEL OTERO CARMONA interpone recurso de AMPARO a su favor, en su calidad de estudiante puertorriqueño de Medicina, contra la Escuela Autónoma de Ciencias Médicas de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA. Señala que dicha Universidad exige a los estudiantes extranjeros que paguen sus estudios en dólares de los Estados Unidos, sin permitir ningún tipo de conversión a moneda nacional. Agrega que durante los primeros semestres la Universidad le permitió que cancelara la cuota correspondiente entres pagos sin cobro alguno adicional, autorizado para tal efecto por los Drs. Alberto Sáenz y Jaime Ulloa. Manifiesta que su pago es de 7.200 dólares al año, pero que ahora le están cobrando 600 dólares más por recargo. Termina diciendo que a pesar de haber pagado la suma por el semestre, al presentarse a realizar un examen, el Contador de esa Institución le informó que al no haber pagado el recargo de los 600 dólares, tenía instrucciones de la Junta Administrativa de no admitirlo en Lecciones a partir del próximo lunes 5 de noviembre de 1990, siendo que el día 2 de noviembre de ese año, se le fue entregada una carta de la Dra. Irina Selyukova, Directora de Estudios de esa Escuela donde me comunican que con motivo del no pago del recargo, la Junta Administradora tomó la decisión de separarlo de la Institución a partir del 5 de noviembre ibidem. Acusa como violados los artículos 19, 33, 41, 79, 80 de la Constitución Política, en relación con los artículos 6 y 8 de la Ley de la Moneda.

2. Consultada la Universidad recurrida informa de la siguiente manera: Que las matrículas de la Escuela que cobra a sus estudiantes son las que aprueba el CONESUP, conforme a los estudios económicos refrendados por Contador Público Autorizado que deben presentarse, en los que sirve de base el tipo interbancario que usa el Banco Central para los pagos que hacen los estudiantes extranjeros. Que esa fijación está establecida tanto en la Ley que creó el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Ley No 6693 del 26 de noviembre de 1980) como en su Reglamento (Decreto Ejecutivo No 1418 -E, del 3 de enero de 1983). Que a los estudiantes costarricenses y centroamericanos se les cobra en colones, y a los de otras nacionalidades en dólares. Hace ver que la forma de pago es la que en su oportunidad se comunicó a los estudiantes conforme a circulares que se acompañan, de tal manera que los derechos de matrícula que se pagaren después del 30 de noviembre de 1989, para el primer semestre de 1990, tendrá un recargo del 25%, lo mismo los que pagaren después del 9 de agosto último para el segundo semestre de 1990. Además es la Junta Administrativa de la Fundación la única autorizada para hacer arreglos de pago en casos especiales y siempre con los recargos dichos que son los mismos que cobra la Universidad Autónoma de Centro América a los Colegios Afiliados. Manifiesta que el señor Otero adeuda la suma de 1.144.00 dólares, por saldo correspondiente al primer semestre de 1990, más multas calculadas al día de hoy por atraso en los pagos, lo que alcanza a 1.188.00 dólares,

siendo un total de 2.332.00 dólares y siendo que no está al día en su pago, se ordenó separarlo de la Institución. Termina diciendo que el accionante puede acudir a las vías ordinarias para reclamar sus pretensiones, pues si en su criterio las tarifas está equivocadas, tiene la posibilidad de revisión ante el CONESUP de acuerdo a lo que señala la Ley 6693 y su Reglamento citados.

3. La Sala por resolución del 16:04 horas del 12 de febrero de 1992, ordenó la acumulación del amparo número 3325-91 al que ahora se conoce. Dicho recurso lo interpone ANABELLE BADILLA PICADO contra la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Autónoma de Centro América. Señala que dicha Escuela obliga a los estudiantes extranjeros a pagar en dólares, cuando la moneda nacional es el colón, causando un detrimento económico en su perjuicio, con violación al principio de igualdad y no discriminación, basada solo en la idea de nacionalidad.

4. Al darse el traslado a la Universidad recurrida, informa en los siguientes términos: Que las tarifas de las matrículas y de costo de los cursos que pagan los estudiantes son aprobados por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria (CONESUP), de acuerdo al artículo 3 inciso f) de la Ley No 6693 del 26 de noviembre de 1980. Señala que dichas tarifas aprobadas por el CONESUP en Sesión 155-90 celebrada el 11 de julio de 1990, responden a los mínimos necesarios para asegurar la viabilidad económica de la Fundación, siendo las tarifas de algunos extranjeros superiores a las de los costarricenses y centroamericanos, todo con el fin de guardar un justo equilibrio con lo que son los costos usuales en los diversos países y respetando el artículo 19 de la Constitución Política. Termina diciendo que al ser su conducta legítima no se podrá acoger el recurso de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, además que de acuerdo al artículo 33 de la citada Ley, no toda persona está legitimada para interponer un recurso de amparo.

Redacta el Magistrado **Castro Bolaños**, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Al declarar este Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de la Moneda, Número 1367 del 19 de octubre de 1953, reformada por Ley Número 6965 del 22 de agosto de 1984, en lo que se refería a las negociaciones en moneda extranjera, señaló para lo que interesa lo siguiente: " Este no puede derivar otro principio que aquél de que las partes están en plena capacidad para contratar en la moneda que libremente determinen, y que el pago debe hacerse precisamente en ella, tanto da si en beneficio como si en perjuicio de una u otra de ellas; aunque, por las necesidades mismas del régimen monetario y del tráfico mercantil, debe también admitirse que el pago pueda efectuarse en la moneda de curso legal, es decir, en colones, pero esto, en todo caso, a su valor de cambio real y verdadero, o sea al vigente en el mercado al momento de su ejecución ...". Lo que sí debe quedar claro es que el pago en colones debe ser calculado "... conforme al valor comercial efectivo que tenga la moneda extranjera adeudada al momento del pago, es decir, a su valor real intercambiario, el cual debe responder a criterios suficientemente objetivos, comprobables y justos - ésto último en cuanto a la justicia propia de la relación contractual, concretamente a la equivalencia en los intercambios y a la proporción en las distribuciones -; valor que, en último término, debe ser prudencialmente apreciados en cada caso por los Tribunales de Justicia, sin acudir a criterios arbitrarios o meramente subjetivos...". (Voto 3495-92 de las 14:30 del 19 de noviembre de 1992).

SEGUNDO: Las pretensiones de los presentes recursos se pueden resumir en a) la obligación de los estudiantes extranjeros de pagar en dólares, b) El recargo del 25% por atraso en su pago y c) la discriminación por razones de nacionalidad. De acuerdo a los principios constitucionales, libertad de elegir al co- contratante, la libertad de escogencia del objeto y de la prestación

principal, la libertad de la determinación del precio, el equilibrio de las posiciones de ambas partes y la libertad de cumplir una obligación en moneda nacional, con raijambre en los artículos 28, 45 y 46 de la Carta Fundamental, así como la sentencia 3495-92 ya citada, la Sala considera que no existe ninguna justificación para que algunos extranjeros que estudien en la Escuela de Ciencias Médicas de la Universidad Autónoma de Centro América, solo puedan pagar sus estudios en dólares, moneda de los Estados Unidos. Ello implica sin más una discriminación por razón de nacionalidad sancionada por el artículo 33 constitucional, pues si bien es cierto que el artículo 19 admite un tratamiento desigual entre costarricenses y extranjeros, también es cierto que esa diferenciación debe serlo dentro del marco de constitucionalidad. En lo que se refiere a los recargos y la diferencia de montos entre los costarricenses y extranjeros, la Sala considera que ello no es violatorio de ningún derecho constitucional, además que eso obedece a una cuestión de legalidad, que los mismos recurrentes, pueden si a bien lo tienen, acudir ante el CONESUP - órgano encargado de aprobar las tarifas dichas - reclamando sus pretensiones o en su caso en la vía judicial correspondiente. En consecuencia procede declarar con lugar los amparos acumulados, quedando facultado cualquier estudiante del Centro Educativo accionado, a pagar sus estudios en moneda nacional - sea en colones - al tipo de cambio que tenga el dólar en el mercado, a la fecha de su matrícula.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso y en consecuencia, se restituye al recurrente al goce de sus derechos fundamentales. Se condena a la Escuela Autónoma de Ciencias Médicas de la Universidad Autónoma de Centro America, al pago de las costas, daños y perjuicios causados los que se liquidarán en la vía civil de ejecución de sentencia.

Luis Paulino Mora M.
Presidente

Jorge E. Castro B.

Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R.

José Luis Molina Q.

Fernando del Castillo R.

Gerardo Madriz P.
Secretario